

DICTAMEN FISCAL

N.º 2879 DIA: 30 MES: 09 AÑO: 2022

OPINIÓN



SR. MINISTRO
DE ECONOMÍA:

Ref.: Expte. N° 5914/360-A-2021
(accomp. Expte. N° 4252/360-2021).

Por el expediente de referencia tramita el Recurso de Alzada interpuesto por Patricio Noble, en representación de Jacinto Rafael Abdala (fs. 91), contra la Resolución N° 167/22-CPAT, de fecha 18/02/2022 (fs. 85/87), confirmatoria de la Resolución N° 003/22-CPAT, del 05/01/2022 (fs. 59/62), ambas emitidas por el Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

El expediente se inicia en virtud del requerimiento de pago de la indemnización prevista en el artículo 212, 4° párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (L.C.T.) efectuado por el recurrente, ex empleado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

Por la Resolución N° 003/22-CPAT, se rechaza el reclamo formulado por el Sr. Abdala en contra de la Resolución de Intervención N° 642/2021 y su aclaratoria N° 645/2021 (artículo 1).

Por su parte, mediante Resolución N° 167/22-CPAT se desestima el recurso de reconsideración deducido por el reclamante (artículo 1).

El Recurso de Alzada se presentó en término, dentro el plazo del artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 4.537, por lo que su tratamiento resulta formalmente admisible.

En su expresión de agravios, el recurrente sostiene que el Ente Autárquico rechazó el reclamo de pago de la indemnización solicitada sólo con fundamento en lo dictaminado por la Asesoría Letrada.

Considera que el citado dictamen es inmotivado y resulta contradictorio a lo previsto en párrafo 4° del artículo 12 de la L.C.T., de cumplimiento obligatorio para la Caja Popular de Ahorros de Tucumán. Señala que compara situaciones distintas, tales como fallecimiento e incapacidad absoluta, sin demostrar la irracionalidad de la normativa; e incurre en discriminación por edad, haciendo un oscuro desarrollo sobre cómo la indemnización en cuestión sería justa sólo para los jóvenes y no para las personas mayores.

Mi Opinión:

En forma previa, corresponde aclarar que el Recurso de Alzada se limita al análisis de legalidad del acto administrativo emitido por el ente descentralizado.

La Resolución N° 003/22, que se sustenta en los dictámenes de la Asesoría Letrada N° 13.410 y su ratificadorio N° 14.656 (fs. 22/25 y 57), y en los informes de la Gerencia del Departamento Personal (fs. 26/27) de la Sub Gerencia



///Continúa Expediente N° 5914/360-A-2021).

-2-

General y Gerencia General (fs. 28 y 58) y de la Auditoría Médica de la institución (fs. 35/37), ha sido dictada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 4.537 y contiene los requisitos esenciales de los actos administrativos. En consecuencia, no adolece de los vicios señalados en el artículo 48, que permitan declarar su nulidad.

Los agravios expresados por el recurrente y la documentación agregada no aportan nuevos elementos de juicio que sean aptos para enervar los fundamentos del acto cuestionado.

Conforme surge de la Resolución N° 642/21-CPAT y su aclaratoria N° 654/21-CPAT (fs. 05 y 06, respectivamente), el Sr. Abdala se encuentra acogido a los beneficios de la Jubilación por Invalidez a partir del 08/07/2021.

Producida la desvinculación del agente y de acuerdo a lo dispuesto por los instrumentos mencionados, se practicó la liquidación final que da cuenta la Resolución N° 716/21-CPAT, del 30/07/2021, de la cual se notificó en "disconformidad" (fs. 50/51 del Expte. N° 4252/360-2021).

Posteriormente, el recurrente inicia el expediente administrativo de solicitud de pago de la indemnización prevista en el artículo 212, 4° párrafo de la L.C.T., sin hacer referencia a la liquidación practicada según la Resolución N° 716/21-CPAT.

Según lo dispuesto por el artículo 2 del Estatuto del Personal de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, la relación de trabajo del personal de la institución se rige por las siguientes disposiciones: a) la Carta Orgánica de la Institución -Ley Provincial N° 5.115, sus modificaciones y complementarias- ; b) la Convención Colectiva Bancaria u otro régimen que regule dicha actividad; c) el Estatuto; d) las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, Ley Nacional N° 20.744, sus modificaciones y complementarias, siempre que sean compatibles con el presente régimen; e) demás disposiciones en vigencia o que en el futuro se dicten en relación a la actividad bancaria.

La naturaleza del vínculo que une a los empleados y funcionarios de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia con dicho ente es la de una relación de empleo público, con lo que devienen aplicables las normas de derecho privativas de tal vínculo (derecho público local), aunque para ciertos casos y aspectos de dicha relación se haya remitido a normas del derecho privado (vgr., artículo 2 inciso d del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, Acta N° 3.618, aprobada por Resolución N° 089/03 del 22/09/2003).

La mera circunstancia de que se haya recurrido o remitido a normas de derecho privado no altera la naturaleza jurídica pública antes apuntada. La autolimitación decidida por el Estado en los casos en que éste ha dispuesto regir sus relaciones con su personal a través de normas que originariamente fueron sancionadas para regular relaciones de índole privada, no significa que el carácter público de la

///Continúa Expediente N° 5914/360-A-2021).

-3-

vinculación agente-Estado desaparezca, por cuanto ello no modifica el sustrato funcional de la actividad. Inversamente, lo que sucede en realidad en el conjunto normativo adoptado, inicialmente de naturaleza laboral, muta su carácter, al estar destinado en estos casos a regir una relación propia del derecho público, transformándose así en un verdadero estatuto administrativo. Por lo demás, el empleador es un ente público estatal, integrante de la Administración Pública Provincial en sentido amplio, comprensivo de los entes autárquicos (Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 1; Sentencia N° 960; 06/12/2018; Registro: 00055102-01).

En tal sentido, no procede aplicar las normas nacionales del derecho privado -Ley N° 20.744- a una relación jurídica administrativa, sujeta a un régimen autónomo de derecho público reservado constitucionalmente a la Provincia (Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II; Sentencia N° 517, 24/10/2007; causa: "Orellana Elvira Rosa vs. Casino de Tucumán/Caja Popular de Ahorros s/Indemnización/Pago de Haberes). No obstante la remisión legislativa antes aludida, es menester conocer los alcances de su aplicación. Como surge claramente del artículo 15, inciso "q" de la Carta Orgánica de la Caja Popular de Ahorros, la aplicación de las normas de derecho privado debe efectuarse en la medida en que las mismas resulten compatibles con la naturaleza pública de la relación de empleo y sin que ante tan expresa disposición pueda admitirse otra interpretación basada en precedentes jurisprudenciales (Corte Suprema de Justicia de Tucumán; Sentencia N° 14; 13/02/1997; Registro: 00007015-00).

Según lo señalado, la pretensión indemnizatoria fundada en la Ley de Contrato de Trabajo (artículo 212, 4° párrafo) no resulta procedente, porque la relación jurídica administrativa que vinculó al Sr. Abdala con la Caja Popular de Ahorros de Tucumán se encuentra sujeta a un régimen autónomo de derecho público local, lo que conlleva la inaplicabilidad del artículo citado, que se halla subordinado a una relación de trabajo regulada por la Ley de Contrato de Trabajo, propia del derecho privado.

Por lo expuesto, corresponde que por decreto del Poder Ejecutivo se rechace el Recurso de Alzada intentado.

Es mi Dictamen.

MFS/FMA

